

Popayán, 24 de abril de 2020

EXPEDIENTE: 19001 3333 008 2013 00054 00
ACCIONANTE: MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO Agente Oficioso de
VICTOR MANUEL Y MILTON ALEXIS ZUÑIGA LOPEZ
DEMANDADO: ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA A.I.C. -E.P.S. I
ACCIÓN: TUTELA (Incidente de Desacato)

AUTO INTERLOCUTORIO Núm. 288

Cierra incidente de desacato –
Insta a AIC EPS I

Procede el Despacho a resolver el INCIDENTE DE DESACATO promovido por el señor MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO, en contra de la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA A.I.C. -E.P.S.I, por el incumplimiento al fallo de tutela núm. 24 de 05 de marzo de 2013.

ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado el 09 de abril de 2020, el señor MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO Representante Legal de VÍCTOR MANUEL Y MILTON ALEXIS ZUÑIGA LÓPEZ solicitó dar apertura a trámite incidental en el proceso de referencia, porque en su sentir la EPS accionada no está cumpliendo con la prestación de sus servicios respecto a las *TERAPIAS DE REHABILITACIÓN* indicadas por los médicos de la CLÍNICA ROOSEVELT de la ciudad de Bogotá.

Manifiesta que la AIC – EPS-I no ha dado respuesta a la petición presentada el 27 de febrero del presente año, aunado a lo anterior pone en conocimiento terapias de estimulación por medio de electrodos que considera necesarias para la rehabilitación de quienes agencia y la no entrega del medicamento CYTOTINE por parte de la droguería MENNAR S.A.S.

Manifiesta que solicitó a la AIC el préstamo de un ELECTROESTIMULADOR, para realizar las terapias en casa, sin exponerlos al contagio de la PANDEMIA COVID 19, el cual podría presentarse por el contacto con los fisioterapeutas que fueran a hacerlas, ante lo cual recibió respuesta negativa por parte de la AIC. Afirma que está de acuerdo con que ningún fisioterapeuta haga las terapias por ahora, por temor al contagio de sus hijos que son altamente vulnerables a cualquier enfermedad.

Mediante auto interlocutorio núm. 283 de 13 de abril de 2020 se dio apertura al incidente de desacato, solicitando a la AIC – EPS-I información sobre lo argumentado por el accionante. De la misma forma se vinculó a la FARMACIA MENNAR, institución que no se pronunció en el trámite incidental.

Informe Presentado Por La Asociación Indígena del Cauca AIC-EPS I

El 14 de abril de 2020, la Asociación Indígena del Cauca AIC-EPS manifiesta que para ninguna *INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIO DE SALUD –IPS*, ni para la AIC EPS I, es posible entregar equipos médicos para que un particular no experto en la materia realice tratamientos terapéuticos, señala también que los equipos para la realización de terapias a pacientes con patología de síndrome de atrofia muscular espinal deben ser manipulados por profesionales de la salud, ya que el uso inadecuado de dicho equipo podría causar daño a la salud más que mejora en los pacientes.

Cita la Resolución nro. 521 de 28 de marzo de 2020, que estableció la atención ambulatoria para pacientes con patología de base en aislamiento preventivo, para prevenir el contagio con el COVID - 19.

Informa que por las características de los pacientes con ATROFIA MUSCULAR ESPINAL, son extremadamente vulnerables a sufrir infecciones con riesgo de fallecimiento, situación que se agravaría en caso de exponerse al contagio del COVID 19, de manera que el aislamiento, inclusive con sus terapias, es la única forma de prevenirlo.

Sobre la entrega del medicamento CREATINA MONOHIDRATO CYTOTINE, señala que el distribuidor MENNAR, entregó el medicamento el 04 de marzo de 2020, y que esta institución solicitó la importación de más dosis del mismo, como prueba adjunta copia de las comunicaciones enviadas por MENNAR.

Con el informe presentado, la AIC aporta un plan de manejo casero para las terapias: física, respiratoria, ocupacional, y de fonoaudiología, los cuales están sujetos a seguimiento por medio de video llamadas, teniendo en cuenta el aislamiento social por el COVID 19.

CONSIDERACIONES

Las órdenes que se imparten en las acciones de tutela son de obligatorio cumplimiento, por lo que el obligado por el fallo debe proceder a cumplirlo, de no hacerlo, además de vulnerar el artículo 86 constitucional, estará quebrantando el derecho fundamental objeto del amparo, por lo tanto la ley contempla mecanismos que tienen como objeto asegurar el cumplimiento de la sentencia, como lo es el incidente de desacato.

Así, el Decreto 2591 de 1991 faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden emitida en un fallo de tutela por medio del denominado trámite de cumplimiento y el del incidente de desacato de tutela previsto en los artículos 52 y 53 de la norma anteriormente nombrada, para solicitar sea sancionada la autoridad incumplida.

De lo anterior, se puede afirmar entonces, que el incidente de desacato del fallo de tutela, se establece como un procedimiento detallado para garantizar que una vez proferido el fallo que ampara derechos fundamentales, resulte efectivamente cumplido, lo cual se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva estos derechos¹.

En esta línea argumentativa debemos acotar que si bien es cierto el legislador dotó al Juez constitucional de un mecanismo para lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante fallo de tutela, como lo es el DESACATO, también ha sostenido la H. Corte Constitucional que este mecanismo, cumple la función de lograr el cumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad, sin tener que implicar correlativamente la aplicación de una sanción:

“10.3. Si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, la Corte ha reconocido que dicho trámite también puede incidir en la satisfacción de lo ordenado y, por ende, en la protección de los derechos fundamentales de quien invocó el derecho.

¹ Sentencia T-123/10

Así, se ha considerado por esta Corporación que "... el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia." (Sentencia T – 123 de 2010)".

De tal forma que siendo el Incidente de Desacato un procedimiento coercitivo, por el cual el Juez Constitucional verifica la obtención del cabal y oportuno cumplimiento de un fallo, debe resaltarse que para el caso concreto, no se evidencia tal incumplimiento por parte de la entidad accionada, ya que la prestación de equipos que se consideran necesarios para la realización de las terapias de los menores agenciados sería una falta a los parámetros establecidos por la entidades prestadoras del servicio de la salud, se ve indispensable el acompañamiento de profesionales de la salud para la realización de dichas terapias razón por la cual se insta a quien acompaña a los menores a sus terapias en días de normalidad realizar ejercicios por iniciativa de los mismos pacientes, ya que estos conocen las prácticas terapéuticas, toda vez que las han practicado durante su vida consciente, y, además, pueden comunicarse con el personal de salud ya que tiene los números celulares para hacerlo.

Asimismo, se acreditó por parte de MENNAR mediante oficio de 14 de abril a la AIC-EPS-I, la entrega de medicamentos el 04 de marzo quedando a paz y salvo a la fecha, en dicho oficio pone en conocimiento el trámite para la entrega del medicamento radicado el 06 de marzo de 2020, con la radicación de nueva orden, y explica que además de la tardanza de un (1) mes en los procesos con el INVIMA para la importación de medicamentos, esta situación se demora un poco más, debido a las restricciones dispuestas con ocasión de la PANDEMIA COVID 19, situación que para el Despacho, se sale de la órbita del manejo de la accionada, de manera que no se encuentran acreditados los elementos objetivo y subjetivo para imponer sanción alguna por este concepto.

Sin embargo, teniendo precisamente en cuenta las situaciones generadas por la PANDEMIA COVID 19, se ordenará a la AIC EPS I, a que haga un seguimiento estricto a la entrega del medicamento CREATINA MONOHIDRATO CYTOTINE, por parte de la FARMACIA MENNAR, situación que deberá comunicar de inmediato al Despacho, sin necesidad de requerimiento, así como de la guía, monitoreo y seguimiento de las terapias en casa con plan de manejo por parte de la familia, de lo cual la AIC, presentará un informe al Despacho sobre las sesiones de seguimiento virtual con la familia de los pacientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de imponer sanción a la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA A.I.C. -E.P.S.I, por desacato al fallo de tutela núm. 24 de 5 de marzo de 2013, según lo expuesto.

SEGUNDO.- CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO presentado por el señor MILTON SELMER ZÚÑIGA RUANO, agente oficioso de Víctor Manuel y Milton Alexis Zúñiga López, en contra de la AIC E.P.S., por las razones expuestas.

TERCERO.- ORDENAR a la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA A.I.C. -E.P.S.I, que haciendo requerimientos periódicos a la FARMACIA MENNAR, haga seguimiento a la entrega del medicamento CREATINA MONOHIDRATO CYTOTINE, actuación que deberá comunicar de inmediato al Despacho, sin necesidad de requerimiento.

De la misma forma la AIC EPS I, por intermedio de la IPS I MINGA, informará semanalmente al Despacho sobre el cumplimiento de las sesiones virtuales para la guía, monitoreo y seguimiento a las terapias en casa con plan de manejo por parte de la familia,

CUARTO.- De la presente decisión comuníquese a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO